**Derogación del Capítulo II, De la Contaminación acústica de la Ordenanza Metropolitana No. 213**

El 3 de Octubre del año 2016, se sanciona la Ordenanza Metropolitana No. 138 que establece el sistema de manejo ambiental del DMQ, la cual está alineada a la normativa ambiental nacional y se mantiene vigente el Capítulo II – De la Contaminación Acústica, de la Ordenanza Metropolitana 213.

Durante los dos años de vigencia de la Ordenanza Metropolitana No. 138, no ha sido necesaria la aplicación Capítulo II – De la Contaminación Acústica, de la Ordenanza Metropolitana No. 213; en virtud de que la Norma técnica para control de la contaminación por ruido (NT003) y el Instructivo de Aplicación de la Ordenanza Metropolitana No. 138 cuentan con los mecanismos necesarios para aplicación de los procesos de seguimiento, regularización y control ambiental.

Por otro lado, uno de los problemas de contaminación acústica más relevantes en la ciudad de Quito, es la utilización de parlantes en espacio público o dentro de establecimientos comerciales con el fin de promocionar la venta de productos. La Ordenanza Metropolitana No.213, en su artículo II.371, Sección VII-De las sanciones, establece una multa de 0.20 a 1.00 RBU para “aquellos establecimientos que mantengan equipos o aparatos que superen los límites permitidos”, para determinar el incumplimiento de los límites permitidos establecidos en la NT003 de la Ordenanza Metropolitana No. 138, es necesario realizar un control público de ruido.

Al encontrarse varios establecimientos ruidosos uno junto al otro, como es la condición de los establecimientos que se encuentran en sectores que promocionan a través del uso de parlantes sus productos, la medida de control público de ruido pierde su objetividad y se anula ya que el ruido residual definido en la NT003 como “El ruido que existe en el ambiente donde se lleva a cabo la medición en ausencia del ruido específico en el momento de la medición” es mayor al ruido específico, el cual está definido en la NT003 como “El ruido generado y emitido por una Fuente fija de ruido o una FFR o una FMR. Es el que se cuantifica y evalúa para efectos del cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en esta norma (….)”. Esto no permite determinar el cumplimiento o no con los niveles máximos de emisión de ruido para fuentes fijas de ruido establecido en la NT003.

Otro sector donde se presenta este inconveniente, son zonas en las cuales se ubican un gran número de bares y discotecas, una junto a la otra. Para resolver esto, en marzo de 2018 se publicó el “Instructivo General de Aplicación de la Ordenanza Metropolitana No. 138 para evaluación de aislamiento acústico de establecimientos de actividad”, el cual es aplicable a zonas en las cuales se encuentran varios establecimientos contiguos. Este instructivo permite evaluar el nivel de aislamiento que requiere un establecimiento para cumplir con la normativa. Para elaborar este instructivo, la Secretaría de Ambiente realizó un estudio en la zona de la mariscal durante aproximadamente un año, para obtener una herramienta aplicable a la realidad del territorio.

El “Instructivo General de Aplicación de la Ordenanza Metropolitana No. 138 para evaluación de aislamiento acústico de establecimientos de actividad” tiene como objetivos específicos:

* Establecer la metodología de evaluación objetiva del aislamiento acústico de las fachadas de un establecimiento, sean estas abiertas o cerradas.
* Definir la información acústica necesaria que debe identificarse y entregarse a la Autoridad Ambiental Competente.
* Definir las condiciones de funcionamiento acústico de un establecimiento.

Y como Alcance establece:

Están sujetos a las disposiciones de este instructivo todas las actividades y emisores acústicos públicos o privados, fijos que se encuentren en el Distrito Metropolitano de Quito y que correspondan a establecimientos de actividad o establecimiento ruidoso (ver definición), salvo las siguientes exclusiones:

* Establecimientos cuyo nivel superior se encuentre por sobre los 5 metros y no sea posible realizar la evaluación a una altura menor o el nivel inferior se encuentre bajo los 5 metros desde un nivel accesible para la evaluación.
* Lugares abiertos que se constituyan como espacio público, siendo estos: parques, plazas, calles, carreteras, edificios públicos, escuelas, hospitales, estaciones, jardines y espacios naturales cuyo suelo es de propiedad pública.
* Establecimientos o recintos que por motivos de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa, o de naturaleza análoga realicen eventos temporales en un espacio público o privado.
* Establecimientos o recintos habitables (ver definición).
* Fuentes de ruido que no puedan detenerse o apagarse para la determinación del ruido residual.

Por otro lado, La Ordenanza Metropolitana No. 119 establece el régimen administrativo de la Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior, la misma indica en su Art. 8 Medios de expresión no autorizados, literal f): “Se prohíbe con carácter general: La publicidad fija y móvil a través de dispositivos sonoros tales como campanas, parlantes, altavoces, silbatos, sirenas y otros similares.” La sanción frente al incumplimiento de este artículo puede ser hasta el sesenta por ciento (60%) del SBU ($231,6), así como el desmontaje o retiro del equipo. Con el control de la OM 119 podría solventarse la problemática de parlantes en establecimientos comerciales.

En la tabla a continuación se detallan las 8 secciones del Capítulo II – De la Contaminación Acústica, de la Ordenanza Metropolitana 213, y junto a las mismas la justificación para derogación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Sección** | **Justificación para derogación** |
| **Sección I – Normas Generales** | La OM 138 tiene como Objeto “Establecer y regular las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental del MDMQ, para la regularización, seguimiento y control ambiental de los riesgos e impactos ambientales que generen o puedan generar los diferentes proyectos, obras o actividades a ejecutarse, asi como aquellos que se encuentran en operación, dentro de la jurisdicción territorial del DMQ”.  El alcance de la Norma técnica de ruido de la OM 138 es: “Todas las actividades y emisores acústicos, públicos o privados, fijos y móviles que se encuentran en el DMQ, salvo las siguientes exclusiones:   * La exposición a la contaminación acústica producida en los ambientes laborales, se sujetará al código del trabajo y reglamentación correspondiente. * Las aeronaves se regirán a las normas establecidas por la Dirección General de Aviación Civil y tratados internacionales ratificados. * Otros determinados por la Autoridad Ambiental Nacional. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Sección** | **Justificación para derogación** |
| **Sección II – De la emisión de ruido de fuentes fijas** | El alcance de la Norma técnica de ruido de la OM 138 es: “Todas las actividades y emisores acústicos, públicos o privados, fijos y móviles que se encuentran en el DMQ, salvo las siguientes exclusiones:   * La exposición a la contaminación acústica producida en los ambientes laborales, se sujetará al código del trabajo y reglamentación correspondiente. * Las aeronaves se regirán a las normas establecidas por la Dirección General de Aviación Civil y tratados internacionales ratificados. * Otros determinados por la Autoridad Ambiental Nacional.   La OM 138 define:  **4.6 Fuente Emisora de Ruido (FER)**  Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido al ambiente, incluyendo ruido proveniente de seres vivos.  **4.7 Fuente Fija de Ruido (FFR)**  Para esta norma, la fuente fija de ruido se considera a una fuente emisora de ruido o a un conjunto de fuentes emisoras de ruido situadas dentro de los límites físicos y legales de un predio ubicado en un lugar fijo o determinado. Ejemplo de estas fuentes son: metal mecánicas, lavaderos de carros, fabricas, terminales de buses, discotecas, etc.  **4.8 Fuente Móvil de Ruido (FMR)**  Para efectos de la presente norma, se entiende como fuentes móviles de ruido a todo vehículo motorizado que pueda emitir ruido al medio ambiente. Si una FMR se encontrase dentro de los límites de una FFR será considerada como una FER perteneciente a esta última. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Sección** | **Justificación para derogación** |
| **Sección III – De la emisión de ruido de fuentes móviles** | La OM 138 establece en el punto 3. Disposiciones generales:  3.7 En función de la OM 138 del capítulo 6, Art.20.- De los actores de apoyo al seguimiento y control ambiental, la Policía Metropolitana (Agentes de control metropolitano) debe controlar el uso de alarmas en vehículos y edificaciones, sistemas de amplificación de sonido. Así mismo, la Agencia Metropolitana de Tránsito debe controlar el uso de bocinas, campanas, sirenas o artefactos similares.  La OM 138 define:  **4.8 Fuente Móvil de Ruido (FMR)**  Para efectos de la presente norma, se entiende como fuentes móviles de ruido a todo vehículo motorizado que pueda emitir ruido al medio ambiente. Si una FMR se encontrase dentro de los límites de una FFR será considerada como una FER perteneciente a esta última. |
| **Sección IV – De las medidas de orientación y educación** | La Secretaría de Ambiente, a través de área de Investigación Análisis y Monitoreo, realiza los mapas de ruido de diferentes sectores de la ciudad, los cuales permiten conocer la realidad del territorio y la toma de decisiones. Adicionalmente, el DMQ cuenta con una red de monitoreo de ruido ambiente desde el año 2007. Las estaciones están ubicadas de manera fija en el sector de Camal, Jipijapa, Centro Histórico y Carapungo. Generan información continua, la misma que es compilada y comparada con los Índices de la Organización Mundial de la Salud con el fin de precautelar la salud de los habitantes del DMQ. Los equipos utilizados son estaciones de ruido ambiente continuo, que captan información cada 10 segundos, la misma que es compilada y promediada a datos horarios. Los resultados se entregan como promedios diurnos, nocturnos y diarios. |
| **Sección V – De la vigilancia e inspección** | 3.1. En función a lo estipulado en la Normativa Ambiental Nacional, la Autoridad ambiental competente podrá practicar las visitas, inspecciones, mediciones y comprobaciones que sean necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma. El costo que ocasione la realización de inspecciones, visitas o mediciones correrá a cargo de los responsables de las actividades que generan las emisiones. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Sección** | **Justificación para derogación** |
| **Sección VI – Del procedimiento para aplicar las sanciones** | La OM 138 establece en su Capítulo IX el Procedimiento para Infracciones y sanciones. En el artículo 29 se establece en los siguientes literales:  *“ j) Por ruido que supere los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación e impacto ambiental, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente Ordenanza, de la siguiente forma:*  *i. Si es leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.*  *j. Si es grave con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.*  *k. Si es muy grave con una multa de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.”*  Adicionalmente, cuando aplica la implementación del “Instructivo General de Aplicación de la Ordenanza Metropolitana No. 138 para evaluación de aislamiento acústico de establecimientos de actividad” y el establecimiento no cumple con lo solicitado por la Secretaría de Ambiente se cataloga como una No conformidad menor, de acuerdo a las categorías establecidas en el Instructivo de Aplicación de la OM 138 literal g): *“El incumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en los permisos ambientales, PMA u otras requeridas por la AAD (exceptuando incumplimientos referidos a entrega de residuos a gestores ambientales autorizados e incumplimiento de límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas respectivas).”* |
| **Sección VII – De las sanciones** |